

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No 443.

Radicación No. 13836310300120210016800.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante/Accionante: Celsia Colombia S.A. E.S.P
Demandados/Accionados: Herederos indeterminados de Manuel Martínez Herrera.
Radicación No. 13836310300120210016800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2.022).

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que la demanda presentada en días pasados, fue subsanada el día 10 de febrero de 2022, ya que por un error involuntario el abogado de la parte demandante anexo los documentos que correspondían al inmueble denominado "MOCARI" y que estos no correspondían al predio "SAN JUAN DE LAS PALMAS" objeto del proceso, dado esto procede el apoderado a enviar ahora si los documentos correspondientes al predio "SAN JUAN DE LAS PALMAS" dentro del término establecido.

Turbaco, 8 de Julio de 2022

1

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Julio Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda presentada, previa revisión y estudio del escrito de subsanación, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, ya que por error involuntario el abogado de la parte demandante anexó los documentos que no correspondían al predio "SAN JUAN DE LAS PALMAS" debido a esto el día 10 de febrero se subsanó la demanda, aportando los documentos mencionados anteriormente, siendo así de admitió la demanda el día 10 de marzo de 2022.

Revisada la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 800.249.860-1, email notijudicialcelsiaco@celsia.com, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MARTINEZ HERRERA** en, calidad de herederos del predio denominado "SAN JUAN DE LAS PALMAS", identificado con matricula inmobiliaria No. 060-4816, ubicado en el municipio de Arjona, Vereda el Tigre, departamento de bolívar con cédula catastral No. 13052000100010006000, se determina que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 84, y 376 del Código General del Proceso, del decreto 1073 de 2015 y el Decreto 806 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No 443.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

Así mismo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZARÁ el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, ello de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, ateniendo que aun a la fecha nos encontramos en emergencia sanitaria por la pandemia del SARS-CoV-2 – COVID19.

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

2

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda presentada de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 800.249.860-1, email notijudicialcelsiaco@celsia.com, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL HERRERA MARTINEZ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 800.249.860-1, email notijudicialcelsiaco@celsia.com, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL HERRERA MARTINEZ, en calidad de herederos del predio denominado "SAN JUAN DE LAS PALMAS". ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Arjona, departamento de Bolívar, email constructoranombradisas2017@gmail.com.

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 138362031001, del Banco Agrario de Colombia, la suma DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.859.908), valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme se encuentra reglamentado.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena - Bolívar. Lo anterior de

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No 443.

conformidad al artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015, para el efecto, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 el ingreso al predio denominado "SAN JUAN DE LAS PALMAS", ubicado en la jurisdicción del municipio de Arjona, del departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

SÉPTIMO: DAR AVISO a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario Delegado, de Cartagena - Bolívar de la existencia de este proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020; la parte demandante deberá notificar a la demandada, en el término de dos (2) días (Núm. 3º, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015); una vez logrado ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante al profesional en derecho CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.390, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 150.609 del C. S. de la J., email celsiatoluviejo.arangolegal@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

DY

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47477591bc4433dbd68898a960a097a132168b7cb177ba8ebe1cb95aa4f0aa46**

Documento generado en 08/07/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>